

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00409**, informando que, una vez superado el término de traslado concedido a la entidad accionada y aquella que ostenta la calidad de vinculada, tal solo la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca, dio respuesta al requerimiento contenido en el auto emitido el veintisiete (27) de octubre de 2023. Teniendo en cuenta además que a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**.

**Sírvase proveer.**

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

### **I. ANTECEDENTES**

El señor Eliseo Arango Roa, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -en adelante IGAC-, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, a la dignidad humana, a la vivienda digna y al debido proceso.

Como sustento de lo pretendido, indicó que es propietario del bien al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1654835; aclaró que la información contenida en el certificado 00367217 de 2012, el cual fue emitido por el IGAC, respecto del área del mencionado predio, no corresponde con la que en la que en realidad es, lo que también se ve reflejado en el "*...certificado de tradición y libertad...*" correspondiente.

Destacó que la situación descrita en el aparte anterior, fue corregida por el IGAC a través de la emisión de las resoluciones a las que correspondieron los números NQR-25-286-0542-2015, NQR-25-286-0474-2015 y NQR-25-286-0454-2015, del 18 de diciembre, y el 11 y 12 de noviembre, todos del 2015, respectivamente. Con el fin de que tales modificaciones también constaran en el "*...certificado de tradición y libertad...*" relativo al bien al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1654835, señaló que el 5 de julio de 2023,

acudió ante el IGAC, y presentó ante él la petición que se identifica con el radicado 2610DTCUN-2023-0020908-ER-000, a través de la que pretendía se le entregara copia de los mencionados actos administrativos, y de los planos a ellos relativos.

Manifestó que el IGAC, atendiendo las funciones que le han sido atribuidas, "*...tiene la obligación...*" de expedir la copia correspondiente de los documentos a los que ya se ha hecho alusión, durante el lapso concedido para ello por la "*...legislación...*" aplicable a tal asunto; sin embargo, ya han transcurrido más de cuatro meses sin que haya ejecutado tal acción.

Aclaró que en varias ocasiones ha acudido ante el IGAC, con el fin de poder conversar con alguna persona, y así obtener respuesta a su solicitud; sin embargo, ello no ha sido posible. Aclaró que en relación a tal asunto le han manifestado que la mencionada petición "*...es reciente...*"; y que existen algunas "*...de más de un año...*".

Atendiendo los argumentos expuestos en los apartes anteriores solicitó:

1. Cesen aquellas acciones realizadas por el IGAC tendientes a vulnerar sus derechos de "*...petición, en conexidad con la dignidad humana y debido proceso...*".
2. Se dé respuesta "*...de manera efectiva, clara y coherente...*" a la petición por él presentada, y que tenía por objeto obtener "*...copias auténticas...*" de las Resoluciones NQR-25-286-0542-2015 del 18 de diciembre de 2015, NQR-286-0474-2015 del 10 de noviembre de 2015, y NQR-25-286-0454-2015 del 9 de noviembre de 2015, y de los planos "*...que las soporten...*".

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores, fueron aportados:

1. Copia del documento al que correspondió el radicado 2610DTCUN-2023-0020908-ER-000, el cual se encuentra dirigido a el Área de Conservación de la Sección Cundinamarca del IGAC.
2. Copia del "**CERTIFICADO DE TRADICIÓN**" relativo al predio al que corresponde la matrícula inmobiliaria número 50C-1654835, el cual fue impreso el 20 de octubre de 2023.

## II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el veintisiete (27) de octubre de 2023, se admitió la acción de tutela a la que se alude en esta providencia, se vinculó al procedimiento relativo a la misma a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca – en adelante la Agencia-, y además se

requirió a tal entidad y al IGAC, con el fin de que rindieran un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en el escrito a través del cual se ejerció aquella.

En cumplimiento del requerimiento al que se alude en el aparte anterior, **Carlos Jaime Linares Ordoñez, actuando como Gerente General de la Agencia**, en el documento al que correspondió el radicado 2023OR00409, dio a conocer que a la petición que manifiesta haber presentado el accionante, la mencionada entidad dio respuesta "*...clara, precisa y de fondo...*", el 30 de octubre de 2023, en la que señaló que no le era posible entregar copia de los actos administrativos a los que la misma se refería, pues ellos involucran un predio ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., tal como puede evidenciarse al efectuar el análisis del "*...certificado de tradición y libertad...*" a este último relativo, y de los resultados obtenidos al efectuar la consulta correspondiente en la ventanilla única de registro.

Aclaró que atendiendo lo señalado en la resolución 727 de 2020, la Agencia ha sido habilitada como "*...gestor catastral para 76 municipios...*", entre los que no se encuentra Bogotá D.C. o Funza.

Agregó que atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, procedió a "*...dar traslado por competencia...*" a la petición a la que ya se hizo alusión, tanto al IGAC, como a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, con el fin de que tales entidades den respuesta a la misma.

Así mismo señaló que dando cumplimiento a la "*...regulación...*" relativa al derecho fundamental de petición, a través de un mensaje enviado por medio de correo electrónico, entregó la respuesta que contenía "*...una información clara y suficiente...*" relativa a la solicitud correspondiente, y la cual se refería en especial a las funciones atribuidas a la agencia.

Por lo tanto, atendiendo los argumentos expuestos en los apartes anteriores, señaló que al contar la solicitud a la que ya se ha hecho alusión, con una respuesta "*...clara, precisa y congruente...*", el "*...amparo constitucional...*" se torna improcedente, pues no existe "*...una actuación u omisión del agente accionado a la que se pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales...*" involucradas en el caso objeto de estudio.

Para finalizar y luego de hacer referencia a algunas manifestaciones llevadas a cabo por la Corte Constitucional en la sentencia T-309 de 2006, solicitó al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C., desista de la acción constitucional a la que se alude en esta providencia, y se archive la misma "***...por objeto superado...***".

Con el fin de acreditar lo expuesto en los apartes anteriores, adjunto al escrito al que se alude en este aparte, fueron aportados:

1. Copia del documento suscrito por el Subgerente de Conservación, Actualización y Formación de la Agencia, el 30 de octubre de 2023, dirigido a Elíseo Arango Roa.
2. Copia del documento suscrito por el Subgerente de Conservación, Actualización y Formación de la Agencia, el 30 de octubre de 2023, dirigido a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.
3. Copia del documento suscrito por el Subgerente de Conservación, Actualización y Formación de la Agencia, el 30 de octubre de 2023, dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
4. Copia del documento que contiene las imágenes con las que es posible constatar el envío de un mensaje desde el correo electrónico [atencionalciudadano@acc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@acc.gov.co), a las direcciones [earco2023@gmail.com](mailto:earco2023@gmail.com), [Luis.gamboa@igac.gov.co](mailto:Luis.gamboa@igac.gov.co), [dtcundi@igac.gov.co](mailto:dtcundi@igac.gov.co) y [notificaciones@catastrobogota.gov.co](mailto:notificaciones@catastrobogota.gov.co), el 30 de octubre de 2023.

Resulta necesario aclarar que, no obstante habersele dado a conocer el contenido del auto al que se alude en este aparte, el IGAC no realizó pronunciamiento alguno respecto de la acción de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00409.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, resulta necesario dar respuesta al siguiente problema jurídico: ¿Fue vulnerado el derecho fundamental de petición del que es titular Eliseo Arango Roa, al no haberse dado una respuesta a la solicitud por ella presentada ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el 5 de julio de 2023, tendiente a que le fueran entregadas copias de determinados actos administrativos emitidos por tal entidad?

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional.

## 2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Constitución de 1991, y por virtud de él las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar una petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*; refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa que sustituyó a su predecesora, que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".*

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

*"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

*"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."*

*(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

*(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."*

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

*"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a*

*tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."*

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros, son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos, se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

*"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".*

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

*"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".*

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

*"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".*

### **3. Caso en concreto.**

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con la respuesta que debe ser brindada a la petición presentada por Eliseo Arango Roa, ante el IGAC, el 5 de julio de 2023, a través de la cual pretendía le fueran entregadas copias de determinados actos administrativos emitidos por tal entidad.

Así pues, lo primero que debe aclararse es que no obstante habersele requerido a través de la providencia emitida el 27 de octubre de 2023, con el fin de que ejecutara la actividad a la que se refiere el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, el IGAC no presentó el informe al que se alude en tal norma.

La situación descrita en el aparte anterior constituye el supuesto de hecho necesario para dar aplicación a los mandatos contenidos en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, en cuyo aparte pertinente de forma expresa se señala: "**...PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa...".

Hecha la anterior precisión, es necesario señalar que al ser presentada la solicitud de tutela objeto de análisis, fue aportado el documento al que

correspondió el radicado 2610DTCUN-2023-0020908-ER-000, con el que es posible constatar que el accionante presentó ante el IGAC, el 05 de julio de 2023, la petición a través de la cual pretendía le fueran entregadas copias de las resoluciones NQR-25-286-0542-2015 del 18 de diciembre, NQR 25-286-0474-2015 del 10 de noviembre y NQR-25-286-0454-2015 del 9 de noviembre, todas de 2015, las cuales fueron emitidas por la mencionada entidad.

Así mismo, y en especial teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio es posible dar aplicación al artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, es menester señalar que durante el desarrollo del procedimiento al que se alude en esta providencia no se evidenció que a la petición a la que se hizo referencia en el aparte anterior, se le hubiese dado respuesta alguna, no obstante haber transcurrido el lapso concedido para ejecutar tal actividad, esto es, los diez (10) días siguientes a aquel en que la misma fue presentada, atendiendo a lo sobre tal asunto señalado en el numeral primero del artículo 14 de la ley 1437 de 2011, en cuyo aparte pertinente de forma expresa se señala:

***ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES.*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregaran dentro de los tres días siguientes.*

...

Por lo tanto, y debido a que la situación descrita en el aparte anterior, supone una vulneración del derecho fundamental de petición del que es titular el señor Eliseo Arango Roa, se ordenará a el IGAC que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y durante las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en el que le sea notificada esta providencia, de respuesta a la solicitud por tal persona presentada el 05 de julio de 2023, a la que correspondió el radicado 2610DTCUN-2023-0020908-ER-000, y durante el mismo lapso le dé a conocer a él su contenido.

En lo que se refiere a los derechos fundamentales a la dignidad humana, vivienda digna y debido proceso, es pertinente recalcar que, debe haber algún soporte probatorio a partir del que resulte posible concluir que se da el

supuesto de hecho necesario para adoptar medidas tendientes a proteger en el caso objeto de estudio tales prerrogativas, en tanto que, si bien la tutela goza de informalidad para su trámite, no es menos cierto que el Juez Constitucional tiene el deber de soportar su decisión en el acervo probatorio y no en las simples afirmaciones. Tal supuesto, impone una carga en cabeza del accionante, como ha sido expuesto en la sentencia T-571 de 2015, por la Corte Constitucional:

*"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".*

Por lo tanto, atendiendo lo ya expuesto, no se impartirá orden alguna frente a la posible vulneración de los derechos fundamentales a los que ahora se alude, pues no se aportó prueba relativa a ello.

Para finalizar es menester aclarar que, aunque la Agencia aportó los documentos con los que pretendía dar respuesta a la petición por virtud de la cual se suscitó el ejercicio de la acción de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00409, no es posible considerar que la ejecución de tal actividad supone que operó respecto de aquella el fenómeno conocido como la carencia actual de objeto por haberse generado un hecho superado, teniendo en cuenta que:

1. La solicitud que es objeto de análisis en esta providencia fue presentada por el accionante de forma directa ante el IGAC, por lo que la garantía del derecho fundamental de petición requiere un pronunciamiento respecto de la misma por tal entidad emitido.
2. La afirmación hecha en el numeral anterior encuentra mayor sustento teniendo en cuenta que la Agencia, tanto al presentar su informe como

en el documento a través del que envió la información que considero pertinente al accionante, manifestó no ostentar competencia para dar respuesta a la solicitud a la que ahora se alude, e incluso remitió la misma en ejercicio de la facultad concedida en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, entre otras entidades, al IGAC.

Así pues, no obstante, haberse llevado a cabo las acciones ya descritas, no puede considerarse que las mismas hayan sido suficientes para generar una respuesta relativa a la solicitud que suscitó el ejercicio de la acción de tutela a la que correspondió el radicado 2023-00409, que satisfaga el derecho de petición del que es titular Elíseo Arango Roa, por las razones ya expuestas.

Así mismo, y atendiendo las manifestaciones incluidas con antelación, se ordenará desvincular del procedimiento relativo a la solicitud de tutela a la que se alude en el esta providencia, a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca, en tanto tal entidad no tuvo injerencia en la vulneración de los derechos fundamentales involucrados en el caso objeto de estudio.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** **PROTEGER** el derecho fundamental de petición del que es titular la señora Elíseo Arango Roa, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la determinación contenida en el numeral anterior, **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y durante las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en el que le sea notificada esta providencia, de respuesta a la solicitud presentada por Eliseo Arango Roa, el 05 de julio de 2023, a la que correspondió el radicado 2610DTCUN-2023-0020908-ER-000, y durante el mismo lapso le dé a conocer a tal persona su contenido.

**TERCERO:** **DESVINCULAR** del procedimiento relativo a la solicitud de tutela a la que correspondió el radicado

2023-00409 a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

**QUINTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

LCGZ